



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA N° 51413

CAUSA N° 7.123/2015 -SALA VII- JUZGADO N° 51

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de setiembre de 2017, para dictar sentencia en los autos: "PEDROSA, NORMA LIDIA C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia que receptó el reclamo de la actora llega apelada por la accionada Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a tenor de la presentación de fs. 165/168, que obtuvo réplica a fs. 172/176.

II.- Concretamente y en síntesis, refiere la accionada que la sentencia le causa agravio en tanto concluyó que las partes se encontraron vinculadas mediante un contrato de trabajo, en los términos de los arts.21 y 22 de la Ley de Contrato de Trabajo. En tal sentido, cuestiona la valoración de la prueba, en especial la testimonial y refiere que en el caso no se encontrarían presentes los presupuestos que definen la relación de dependencia. Con base en tales argumentos, y el resto que expone, pretender que se revierta lo actuado.

Sobre este aspecto observo que el recurso resulta ineficaz a los fines de revisar lo actuado, toda vez que la accionada solo demuestra su disconformidad con la decisión adoptada, incurriendo en afirmaciones dogmáticas sin un adecuado sustento.

Estimo conducente señalar en primer lugar que la demandada admitió la prestación de servicios por parte de la actora si bien negando que fuese de índole laboral dependiente.

Con este enfoque no cabe más que recordar que desconocida la relación laboral pero admitida la prestación de servicios, alegando que lo fue por una causa jurídica ajena a un contrato de trabajo pesa sobre el excepcionante la carga de demostrar que dicha prestación no fue realizada bajo relación de dependencia y si no se acredita que el accionante fuese titular de una organización instrumental de bienes materiales e inmateriales ordenados bajo una dirección y orientados al logro de fines económicos, no cabe más que concluir que las tareas cumplidas derivaron de una relación de trabajo subordinado en los términos de los artículos 21, 22 y 23 de la L.C.T.

En el caso, no considero que la relación que se dio entre las partes haya tenido una connotación distinta de una relación laboral dependiente.

Así, la prestación de servicios hace presumir "iuris tantum" que la obligación de prestarlos reconoce su fuente en un contrato de trabajo, aún en el caso de que



**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

se haya utilizado figuras no laborales para caracterizar la relación, por cuanto – como es sabido- en materia laboral rige el principio de primacía de la realidad, por lo cual la validez de las condiciones que se “pacten” entre trabajador y empleador tienen valor relativo y condicionado a que no se viole (mediante ellas) los deberes legales mínimos que las leyes laborales establecen ya que, de ocurrir así, tales cláusulas son nulas (tal como lo establece el art. 13 de la Ley de Contrato de Trabajo); por lo que hay que tener en cuenta la REALIDAD sobre LO PACTADO -el destacado es mío- (conf. arg. arts. 7, 13 y 14 L.C.T.; ver S.D. nro. 30.527 del 31/03/98 “Sánchez, Claudio C/ Arcos Dorados S.A. S/ Despido”, “Bonazzi, Eduardo c/ Ministerio de Economía Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentación y otros/ despido”, S.D. nro. 34.637 del 28.02.01, entre otros).

Sentado ello, destaco que los lineamientos de subordinación y dependencia existentes en la vinculación habida surgen además de la prueba rendida en la causa y no logran ser desvirtuados por los cuestionamientos que realiza la recurrente en esta instancia.

Comparto el análisis que realiza el magistrado a quo respecto de los testimonios obrantes en autos a instancias de la accionante, los cuales reflejan la modalidad en que la actora prestaba sus tareas, el horario cumplido, la forma en que era retribuida y el control que ejercía la accionada al respecto (Silvestri -fs. 117/118-, Tabliabue - fs. 130/131- y Faraone -fs. 132/133-), sin que la impugnación de fs. 134 contenga argumentos conducentes para cuestionar la idoneidad de los testigos, destacando en el punto que, el hecho de que Faraone tuviera juicio pendiente con la accionada al momento de prestar declaración, no torna ineficaz su testimonio per se, a poco que se advierte que el mismo resultó objetivo y sus dichos no revelan animosidad contra el demandado ni intención de perjudicarlo (cfr. art. 90 LO y 386 CPCCN). Así, en el art. 427 del CPCCN se enuncian cuáles son los testigos excluidos y allí no se menciona a los que tienen juicio pendiente contra la demandada. En todo caso, corresponderá a quien pretende descalificarlos, demostrar la sinrazón de sus dichos, y al Juez, evaluar sus manifestaciones con mayor prudencia y reparo, en concordancia con el resto del plexo probatorio producido en autos.

Por otra parte, a fin de rebatir de la conclusión del sentenciante, la accionada afirma que no podría considerarse contrato de trabajo, pues el mismo no revestía carácter de *intuitu personae*. Funda tal afirmación en el hecho de que las licencias de la actora debían ser cubiertas por “otro médico de cabera”. Sin embargo, esta condición impide considerar que en el caso se trató de un contrato de índole civil, puesto que de los propios términos que cita la demandada en el recurso, se





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

advierde que califica de “dependiente” la relación entre los médicos de cabecera y el Instituto sosteniendo que “previo a gozar sus vacaciones, el médico de cabecera... debe delegar sus pacientes... en otro médico dependiente del INSSJyP...los médicos de cabecera se reemplazaban entre si...”.

Por otra parte, atendiendo al principio de primacía de la realidad (cfr. art. 14 LCT), por encima de las opiniones o de la calificación que las partes le atribuyan a la relación, lo cierto es que considero que en el caso las tareas debían ser prestadas intuitu personae por el médico de cabecera y se hallaban dirigidas técnicamente por el Instituto demandado, en tanto que en relación al goce de las licencias la demandada supervisaba la elección del reemplazante que eligiera el médico de cabecera, circunstancias todas estas que acreditan que existió entre las partes un contrato de trabajo .

Se encuentra probada la subordinación jurídica, entendida ésta como la prestación de la actividad que es propia del trabajador en una organización ajena, sujetándose a quien detenta la función organizadora, directiva e incluso disciplinaria (Cfr. arts. 21, 22, 25 y 37 LCT) - (En similar sentido, “CONTE, Julio y otros c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ despido” 27/04/98 CNAT Sala X).

En el caso, llega firme que la actora atendía en su consultorio particular a los pacientes que el Instituto demandado le asignaba, que debía cumplir un horario pautado en el cual se encontraba a disposición del Instituto, que cobraba una suma fija por cada paciente asignado por la demandada, que estaba sometida a un estricto control por parte de la accionada, quien disponía auditorías sobre el consultorio a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que esta imponía.

Estos elementos, en mi opinión, también evidencian que las partes se encontraban ligadas por un vínculo de subordinación en los términos de los arts. 21, 22 y 23 L.C.T..

Ello así, más allá de los cuestionamiento que señala la recurrente en su expresión de agravios los cuales se revelan a todas lucen inconducentes para alterar lo señalado, en la medida que no hace más que citar fragmentos de declaraciones que considera favorable a su postura pero sin realizar un análisis adecuado respecto de las mismas y teniendo en consideración al hecho de que el consultorio fuera de la actora, no obsta la inserción de la organización del instituto.

El resto de los planteos no constituyen más que expresiones segadas y subjetivas, que no son idóneas para alterar lo actuado, destacando que en todo





Causa N°: 7123/2015

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

caso, la circunstancia de que e la trabajadora en razón de su profesión pudiera tener mayor o menor elasticidad de horarios tampoco descarta la existencia de una relación laboral porque hubo incorporación efectiva del actor a una empresa total o parcialmente ajena, recibiendo por sus labores una suma determinada o indeterminada de dinero (ver en similar sentido esta Sala en: "Ríos, Roberto c/ Fibertel S.A. y otros s/ Despido", S.D. 37.304 del 26.02.04, entre otros).

Concluyendo habré de destacar que la accionante integraba el plantel de médicos de cabecera del Instituto demandado, y la tarea que llevaba a cabo para ésta era parte de un engranaje empresario ajeno, de lo cual se servía el Instituto para prestar servicios médicos a los beneficiarios del sistema, por lo que debe concluirse que existió relación de trabajo. Ello así, pues no es necesaria una suma matemática de sus notas tipificantes y mucho menos en el caso de las profesiones liberales, en tanto la subordinación se da en forma menos rígida que en otros supuestos vinculación dependiente.

Bernardino Herrero Nieto, en su clásica obra "La simulación y el fraude a la Ley en el derecho del trabajo", (Editorial Bosch, Barcelona, 1958), dice que: "Toda la habilidad desplegada por el legislador para proteger la Ley puede ceder ante las artimañas que la vida emplea para violarla, minarla y hacerla sucumbir."

Con estas impresionantes palabras, describe Ihering el fenómeno social que había observado en el estudio del Derecho romano, consistente en la resistencia disimulada e hipócrita que, contra el imperativo de la Ley, oponen los intereses particulares a los que aquella hiere con frecuencia. "No basta –añade el mencionado autor– para alcanzar el fin deseado, ordenar una cosa, ni que la Ley tenga una hoja bien afilada para que el golpe vaya directamente al corazón; el golpe más tremendo, si el adversario lo evita, no es más que un sablazo en el agua." ¿Y quién puede dudar que de las formas más peculiares y sutiles de evadir los propósitos del legislador no sea esta de hacer parecer lo que no es?."

Sabido es que la misión del Juez, y de manera más intensa en el Juez del Trabajo, consiste en la búsqueda de la verdad sustancial, más allá de las formas que las partes dieran a "contratos" destinados a cubrir el fraude y contrariar el Principio de Primacía de la Realidad, tan imperativo en nuestra disciplina.

El Juez del Trabajo es parte activa en el proceso, no mero espectador pasivo frente a los hechos y actos jurídicos enderezados por las partes. Más allá de las apariencias debe avanzar, como enseñaron los maestros italianos, en "l'indagine giuridica" (Conf.: Carnelutti, Calamandrei y otros insignes procesalistas), escrutando las entrañas del caso, en la búsqueda de los signos necesarios para la aprehensión de la verdad y su encuadramiento jurídico en la normativa vigente para arribar a la solución acertada.





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

Así se cumple una de las reglas que Rudolf Stammler señala corresponder al Juez en la actividad creadora del derecho (vide: "Die Lehre von dem Richtigen Recht"). Luis Recasens Siches, siguiendo a Georges Ripert marca el camino: el Juez debe vivificar la Ley haciendo intervenir la Moral en sus fallos, ya que el Derecho queda bajo el dominio de las concepciones morales. Lo contrario sería -en el caso- apañar el fraude y la simulación en detrimento de la verdad objetiva y del carácter protectorio del Derecho Laboral.

En virtud de todo lo expuesto, a mi juicio, en el caso, no surge elemento de juicio alguno que permita tener por demostrada la locación de servicios que denuncia la demandada, por lo que sugiero confirmar lo resuelto sin que sea necesario abocarme al resto de las críticas expresadas, habida cuenta de la facultad de los jueces de apreciar aquellas argumentaciones que considera conducentes para fundar sus conclusiones, sin serle exigible la expresión en la sentencia de las que no resulten esenciales y decisivas para el fallo de la causa (en similar sentido esta Sala in re "Moreno C/ Carosi S.A." S.D. nro.: 25.152 del 30/06/95, "Gallardo, Ángel Rodolfo C/ Lavadero One Way S.R.L. y otros S/ Despido" S.D. nro.: 39.434 del 10/08/2001).

III.- De tener adhesión este voto, las costas de alzada sean impuesta a la accionada vencida (art. 68 CPCCN), y sugiero regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora e igual carácter de la demandada, en el 25%, de lo que en definitiva les corresponde por la intervención que les cupo en la primera instancia (art. 14 Ley del arancel).

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE:
1) Confirmar la sentencia en todo lo que decide y fue materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de alzada a la demandada. 3) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% (veinticinco por ciento) de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior sede. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



Causa N°: 7123/2015



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

Fecha de firma: 29/09/2017

Alta en sistema: 02/10/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#24682750#189776823#20171002102445703